

ciales para conocer el derecho penal en la etapa aquí tratada, labor que facilitará a investigadores posteriores el manejo de textos dispersos y en ocasiones difíciles de conseguir. Hay además un apartado que brilla con luz propia en este apéndice y que demuestra una ejemplar capacidad de trabajo. Y es que la autora incluye al final un conjunto de cuadros comparativos en los que se van señalando las modificaciones realizadas específicamente por cada uno de los decretos en el articulado del Código de 1848, para finalizar con un cuadro en el que se pueden observar a simple vista cuales fueron los artículos modificados y las variaciones profundas y fundamentales existentes entre los Códigos de 1848 y 1850.

Es indudable que la cualidad esencial de esta obra de M.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González es un mejor conocimiento de las circunstancias que rodearon la creación, modificaciones y transformación de los Códigos de 1848 y 1850. Pero son tantos y tan variados los aspectos tratados en este libro que le consideramos de utilidad para cualquier historiador del siglo XIX, pues no sólo se trata de describir leyes e instituciones sino de conocer el sentir de toda una época. Todo ello le convierte un futuro referente para historiadores, penalistas, constitucionalistas y, como no, iushistoriadores, pues aunque antes se había tratado esta etapa de la codificación penal no se había hecho desde la óptica realizada por la autora.

Para finalizar quisiera dejar constancia de que estamos ante una obra llena de objetividad y rigor científico, dedicada fundamentalmente a despejar tópicos, analizando los documentos existentes. Todo ello no hubiese sido posible sin la claridad expositiva y la originalidad con la que la autora aborda sus planteamientos, lo que convierte la obra en un ineludible punto de referencia para los futuros estudios tanto penales como históricos. El conjunto de elementos que componen la información que en este libro se detalla, no suponen en modo alguno una lectura pesada sino que la amenidad que se da al curso de la narrativa, convierten la obra en una original manera de presentar la investigación evitando el tedio de la simple cita de artículos.

JAVIER ALVARADO PLANAS

**SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Dolores del Mar (coord.): *Corte y Monarquía en España*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces-UNED, Madrid, 2003, 376 pp.**

Desde el interés que ofrece el estudio de la organización y el funcionamiento de tres instituciones esenciales en el gobierno, como son la Monarquía, la Corte y la Casa Real en las Edades Moderna y Contemporánea, se ha reunido en esta obra un audaz y original conjunto de colaboraciones, fruto de la investigación original y reciente de un elenco significativo de figuras destacadas en el panorama que actualmente ofrece en España la Historia del Derecho y de las Instituciones, todas ellas vinculadas a diferentes Universidades con responsabilidades docentes e investigadoras, que han abordado, ordenado y articulado una reflexión conjunta, diversa, pero armónica, de diferentes aspectos nucleares (generales y concretos) de tales instituciones.

Si bien la Corte antes del siglo XIII había ya experimentado una evolución desde sus primitivas formulaciones como *Palatium* visigodo (que acogía, además del séquito del monarca, a las dignidades civiles y eclesiásticas, y a los oficiales de la Administración), *Curia Regia* altomedieval (que adquirió configuración plena como órgano asesor del rey,

compuesto por oficiales y magnates), o la ordenación bifronte altomedieval de *Curias ordinarias* y *Curias extraordinarias* (de las que posteriormente surgirán los Consejos y las Cortes), desde ese siglo se opera una radical y progresiva delimitación entre las funciones de la Corte y de la Administración palatina.

Tomando como punto de partida su definición en las *Partidas* (2,9,27), la *Corte* se sitúa como el lugar donde se encuentra el monarca, y la sede en que se centraliza la acción de los principales órganos del gobierno de la *Monarquía* identificada, a la sazón, con el propio Estado y, por tanto, con el centro de decisiones y relaciones fundamentales para el funcionamiento de su Administración, y de la que pronto se desdoblaron por razones operativo-funcionales otros entramados institucionales como la *Casa del Rey*, o conjunto de personas que rodean al rey de forma permanente para atender al servicio de todas las necesidades propias de su persona y de su rango. Sobre esta base, en la Edad Moderna tendrá lugar dentro de la Corte una especialización y ampliación de los oficios del gobierno de la Monarquía (es decir, de la Administración del Estado) y los de Casa del Rey que, ya netamente deslindados, evolucionarán por separado en el siglo XVIII con la reformista nueva planta, culminando en el complejo y característico desarrollo que alcanzaron en el siglo XIX, a raíz de las transformaciones constitucionales.

La reflexión general integrada que sobre estas instituciones se aborda en el conjunto de la obra que se presenta, cristaliza en el análisis concreto de temas puntuales que abarcan secuencialmente lo que pueden considerarse las líneas maestras de su comprensión iushistórica de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX. A un más profundo conocimiento sobre su funcionamiento en los siglos XVI y XVII contribuyen el estudio del *gobierno de la Monarquía en el siglo XVI* (J. A. Escudero) y del *fenómeno de la venta de los oficios públicos en el siglo XVI* (J. Cano). Algunas de las transformaciones introducidas a lo largo de su evolución son analizadas en *la Universidad por el poder real en la primera Edad Moderna* (A. Álvarez de Morales), o en *la difícil relación entre la Corte castellana y los distintos Reinos que integran la Monarquía española, en especial los la Corona de Aragón, y en particular el del Reino de Valencia* (V. Graullera Sanz). La atención al siglo XVIII se reparte entre los análisis del *nuevo planteamiento de la Administración territorial que se abrió paso con el reformismo borbónico* (R. Sánchez Domingo), de *las Cortes de Castilla en el siglo XVIII* (J. M.<sup>a</sup> Vallejo García-Hevia), y de *la revisión de la figura del insigne jurista D. Manuel de Lardizábal* (J. L. Orella). Los trabajos dedicados al siglo XIX centran su interés en *la evolución institucional de la Casa del Rey* en los respectivos reinados de Fernando VII y Amadeo de Saboya (M.<sup>a</sup> D. del Mar Sánchez González y C. Bolaños), y en el análisis comparativo de *las funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico del siglo XIX* (J. J. Montes Salguero).

J. A. Escudero en *Felipe II y el gobierno de la Monarquía* (pp. 17-27) resalta la escasa atención que se ha prestado al modo en que fue gobernado el conglomerado de posesiones, pueblos, razas, religiones, costumbres, sujetos y ordenamientos jurídicos que configuraban el gigantesco y complejo Imperio hispánico de los primeros Austrias y, concretamente, bajo Felipe II. Sobre material complementario de su reciente monografía *Felipe II. El Rey en el despacho* (Ed. Complutense, Madrid, 2002) el autor analiza la maquinaria del Estado o conjunto de piezas de que dispuso el monarca para el gobierno de la Monarquía Universal observando su funcionamiento en la realidad de la práctica cotidiana, en un plano más modesto, ordinario y silencioso que el de los grandes episodios y peripecias nacionales e internacionales. Con el monarca a la cabeza, se formó una red capilar de instituciones que lo movían todo, que son, a nivel central, los Consejos, las Juntas y los Secretarios, y a nivel territorial y local, los virreyes y los corregidores. Junto a ello se observa el método o la forma del despacho, que en el reinado de referencia se centra en el análisis que evolucionó con arreglo a cuatro etapas diferentes, enmarcadas

cronológicamente por los años de su comienzo (1543, 1556, 1566 y 1586), todas ellas caracterizadas por la vocación burocrática de un monarca que plasmó en el estilo del despacho los rasgos esenciales de su propio carácter, dotándole de un excesivo formalismo y de una permanente preocupación por el secreto, y de un constante recelo a confiar plenamente en la opinión y voluntad de uno solo.

J. Cano, en *La institucionalización de la venta de los oficios públicos. Notas para su estudio*, retomando una línea clásica de investigación, cultivada tiempo atrás por figuras señeras de nuestra disciplina, desplaza el eje de gravedad de su interés hacia un aspecto derivado, aunque directamente incidente, sobre las instituciones que sirven de eje a la obra que se comenta, esto es, la Monarquía, la Corte y su gobierno. Reconstruye el procedimiento empleado en la venta de los oficios públicos (práctica que se materializó en todas las Cortes de Europa por el mismo tiempo) dentro del sistema polisinodial, especialmente durante los reinados de Felipe II y Felipe III, y la participación en él de los personajes más relevantes de dicho sistema. Constata que el fenómeno del acrecentamiento y la venalidad de los oficios, así como la patrimonialización y la heredabilidad de los mismos, a finales del medioevo, al tiempo que beneficia a los más poderosos, a la Real Hacienda y al Rey, perjudicaba a los municipios arruinando sus arcas, mermando sus bienes de propios y comunales y empobreciendo a los vecinos, llegando incluso a provocar conflictos en la vida local y a dificultar la convivencia social de la población, como reza en las frecuentes quejas que se dirigen al Consejo de Castilla.

A. Álvarez de Morales, en *La Universidad y el poder real en los siglos XVI y XVII*, como derivación de una de las principales líneas de investigación que ha cultivado, observa la configuración de las Universidades españolas en los siglos XVI y XVII, y el importante papel que en su seno desempeñaron los Colegios como elementos descentralizadores que vinieron a desplazar el eje de gravedad de la influencia de la institución universitaria mediante la constitución de grupos de colegiales que influenciaron, a modo de grupos de presión, en la sociedad española. Apunta que, con el paso de la Edad Media a la Moderna, la Universidad experimentó en la Monarquía Hispánica (al igual que en Europa) unas determinadas peculiaridades derivadas de un poder real caracterizado por tener que gobernar en un extensísimo territorio (el Imperio) necesitado de apoyarse en una élite gobernante (también peculiar) que se formará en ellas. La adaptación de las Universidades a este proceso vendrá a contribuir a su decadencia como institución, ya que el modelo de Universidad al que se recurre es el de Colegio-Universidad, que había aparecido en la Baja Edad Media y que alcanzó en la Moderna su máximo desarrollo desde comienzos del siglo XVI en las universidades de Alcalá, Salamanca y Valladolid. La coligación que estas tres Universidades realizaron entre sí mediante su estructuración de seis Colegios mayores (4 en Salamanca, 1 en Valladolid y 1 en Alcalá) sobre la base de una nueva clase de estudiantes, vino a convertir al resto de las Universidades peninsulares en secundarias y subsidiarias. Los Colegios, en principio, tal y como se desprende de sus estatutos fundacionales, estaban pensados para acoger a estudiantes pobres, pero, alentada la nobleza por el interés que revestía para su nueva definición como estamento, tener estudios universitarios acabaría por desvirtuar aquellos estatutos dando cabida en ellos a principios tan nobiliarios y excluyentes como la exigencia de estatuto de limpieza de sangre como requisito para su ingreso en ellos. Con ello, el régimen colegial se cuajó de privilegios, decayendo por su causa la institución universitaria tradicional. El Colegio mayor como factor dominante de la vida universitaria acabaría por cercenar la independencia y la autonomía de ésta, hasta el punto que desaparecieron las oposiciones y las cátedras se atribuían por un turno establecido entre aspirantes colegiales, a medida que se quedaban vacantes. Todo ello provocó el hundimiento de la enseñanza y el absentismo de los profesores.

V. Graullera Sanz, en *Las ausencias reales en la corte de Aragón*, mide la relación entre Corona y Reinos a través de la difícil comunicación que se dio entre la Corte castellana y aragonesa, y los distintos reinos que la integraron, haciendo particular mención del de Valencia. Destaca que mientras que en Aragón la Corte se desplegaba en una serie de instituciones personalistas como la Audiencia y el Consejo Real, que contribuirán a reforzar la centralización del poder, la Casa Real se organizaba, de acuerdo a un criterio doméstico, en torno a al desempeño de las funciones propias de los cuatro servidores principales de la persona del rey, esto es, el Mayordomo, el Camarlengo, el Canciller y el Tesorero. Con tal planteamiento los problemas más acuciantes de los Reinos periféricos no podrán resolverse desde ellos, habiendo de acudir para casi todo a la Corte para ser escuchados por el Rey y su Consejo, que tenían la última palabra. Pese a la existencia en ellos de instituciones propias como las Cortes o el Virrey, no suponía ello la solución del problema, ya que la dificultosa convocatoria de las primeras, o el nombramiento en la Corte del Virrey, desvinculaban en cierto modo la operatividad de tales instituciones restándoles eficacia, al dar lugar su actuación a frecuentes contrafueros y greuges que habían de ser resueltos en la capital, saltándose al Virrey y buscando influencias mediante el soborno de intermediarios para tener acceso al monarca o a los diputados con capacidad para resolver. Esta dinámica favoreció de manara irremediable el afianzamiento de la Corte y da lugar a una especial relación de ciertos súbditos cada vez más alejados de los intereses de los gobernantes, esto es, a un proceso de marginación funcional.

R. Sánchez Domingo, en *El reformismo borbónico y la nueva situación administrativa de España*, analiza los cambios institucionales producidos en el siglo XVIII como consecuencia de la difusión de las nuevas ideas políticas importadas por la Monarquía mediante la adopción de una serie de reformas y cambios institucionales que en ocasiones revistieron cierto índice de conflictividad. Éste fue el caso de la instauración en 1711 de los Intendentes, figura impuesta por la celeridad que requerían las circunstancias sobre, o junto a, los Corregidores (hasta entonces eran los principales delegados del monarca en el ámbito de los municipios) y que fue proyectándose (ya en las Ordenanzas de 1718 con perfiles competenciales en materia judicial, de policía, de guerra y de hacienda que se superponían y anulaban, en realidad, las funciones de los Corregidores. Finalmente, Carlos III en vista de los conflictos que generaba tal ambigüedad separó en 1766 las funciones de Intendentes y Corregidores, asignando a los primeros las de hacienda y guerra, mientras que reservaba para los segundos las de justicia y policía. Hecho esto, la figura del Corregidor cobró su tradicional rango y autoridad, mientras que la implantación generalizada del sistema de Intendentes correría paralela contribuyendo a fomentar la inminente división territorial del mapa en provincias.

J. M.<sup>a</sup> Vallejo García-Hevia, en *La última máscara del Rey. Las Cortes de Castilla de 1789 en la España del Antiguo Régimen*, estudia las Cortes del siglo XVIII desvelando aspectos hasta ahora no bien conocidos a los que califica de máscara en manos de los reyes del absolutismo y de la consecuente descompensación en las relaciones *rex-regnum* y fijando el fenómeno como culminación de un proceso iniciado ya en el reinado de los Reyes Católicos. La interferencia de los reyes en las Cortes se traducía en que las prerrogativas propias de éstas pasaron a ser prerrogativas de la Corona. Pero la novedad más importante que se advierte en las Cortes de Castilla en el siglo XVIII es la incorporación de algunas ciudades de los reinos de la Corona de Aragón, toda vez que los Decretos de Nueva Planta habían suprimido las Cortes de Aragón. Así, las Cortes en el XVIII fueron únicamente Cortes de Castilla, aunque no Cortes de España en sentido estricto, puesto que a ellas no asistieron representantes del reino de Navarra que mantuvo sus Cortes privadas (más activas incluso que las castellanas). El modelo de Cortes trazado por los Reyes Católicos, que dominado por la Corona culminó en 1789, era un cascarón vacío ya

que a lo largo de la centuria del Setecientos había quedado reducido a cenizas, pese a la vigorización que pretenden algunos estudios. De derecho, en el siglo XVIII, tan sólo quedaba en las Cortes un poder nominal de ratificación –sin discusión– de las decisiones adoptadas por el Rey. De hecho, sus funciones de las Cortes habían quedado reducidas a las protocolarias juras de los príncipes aunque, potencialmente, tenían el derecho de opinión y la instrumentalización que de ellas podían hacer los grupos políticos contrarios a la acción de gobierno de los ministros del rey, dando forma al riesgo de que intervinieran en los asuntos de gobierno, y por eso, los gobernadores ilustrados no las favorecieron.

José Luis Orella Unzúe, en *Don Manuel de Lardizábal y Uribe (Tlaxcala, 1734-Madrid, 1820), Consejero de Castilla y firmante del Estatuto de Bayona*, aborda la reconstrucción biográfica de una de las figuras más relevantes en el campo jurídico en la Corte española de finales del siglo XVIII y principios del XIX, D. Manuel de Lardizábal y Uribe. De ascendencia vascongada, aunque nacido en Tlaxcala (México), se instala hacia 1761 con su hermano menor (Miguel de Lardizábal) en Valladolid, para continuar estudiando Derecho hasta 1764 en que se licenció. Fue promovido como profesor de la mencionada Universidad comenzando al mismo tiempo su ascenso como jurista en el desempeño de diversos cargos en el Consejo de Castilla, en cuyo seno intervino en importantes tareas como la redacción de uno de los suplementos de la Nueva Recopilación de las Leyes de España, o en la elaboración del proyecto del Código penal y criminal.

M.<sup>a</sup> Dolores del Mar Sánchez González, en *El tránsito de la Casa de Fernando VII a la de Isabel II: La Junta de Gobierno de la Casa Real y Patrimonio (1815-1840)*, aclara algunos extremos de la Casa de Fernando VII y la evolución jurídica e institucional con que se proyecta en el reinado de Isabel II. Comienza por analizar la reorganización de la Casa Real acometida por Fernando VII, a raíz de su declaración de nulidad de la Constitución de Cádiz y de todos los actos emanados de las Cortes de Cádiz, precisando que tal reorganización fundamentalmente se plasmó legalmente en un Real Decreto de 22 de marzo de 1814 por el que se procedía, de una parte, a separar la Casa Real del resto de la Administración de Estado y, de otra, a restablecer la Mayordomía mayor de la Casa Real –y el cargo de Mayordomo mayor– como su primera institución centralizadora (cuyas competencias estaban hasta entonces repartidas orgánicamente entre las Secretaría de Estado, de Gracia y Justicia, de Hacienda y de Guerra) que pasaba a tener la consideración de Secretaría de Despacho, aunque no de Estado, bajo el nombre de Secretaría de la Mayordomía Mayor y Real Patrimonio. Como complemento de tal separación y con carácter auxiliar en relación al Mayordomo mayor, fueron establecidas, en agosto de 1815, la Junta de Gobierno de la Casa Real y la Junta Suprema de Apelaciones, al objeto de encargarse de la segunda y tercera instancia de la jurisdicción privativa del Fuero, la Casa Real, de larga tradición, constitutivo de un régimen privilegiado que, suspendido por el régimen constitucional en 1812, quedaba así restablecido por Fernando VII. Sin embargo, la Junta de Gobierno de la Casa Real vería muy pronto, en 1817, profundamente menguadas sus competencias judiciales, desapareciendo su carácter de tribunal de primera instancia de la Corte y conservando, únicamente, su carácter asesor. Posteriormente, en 1825, la Junta fue suprimida y de nuevo restablecida con todas sus competencias, excepto las judiciales, durante la minoría de edad de Isabel II, entre 1834 y 1840, en que quedó integrada dentro del marco general del gobierno y la Administración de la Casa Real y Patrimonio del reinado de Isabel II.

Carmen Bolaños Mejías, en *La Casa Real de Amadeo de Saboya. Rasgos organizativos*, dimensionando una línea de investigación ya en su día cultivada por ella, analiza la estructura atípica y las peculiaridades de la Corte y la Casa Real de Amadeo de Saboya. Partiendo de la consideración de que las funciones de la institución que representaba Amadeo de Saboya contaban con un novedoso régimen normativo, determinado explí-

citamente por las Cortes, de acuerdo con la imagen democrática del Rey, constata que el modelo de Monarquía constitucional que encarnó se presentó como una vía transitoria de adaptación social a las prácticas democráticas. Quiso el Rey incorporar los fundamentos de la Casa de Saboya a la Monarquía española, siendo aquélla propia de un país con una poderosa clase media que obligaba al monarca a adoptar compromisos y comportamientos no conocidos en la sociedad española. El resultado fue que, al representar D. Amadeo una monarquía democrática, nada tenía que ver con el significado de instituciones que históricamente correspondía asumir a la Monarquía española. La lucha que sostuvo por preservar su imparcialidad e intimidad fue estéril, ya que aislado de la sociedad, no tuvo ocasión de ser Rey. No puede hablarse de un orden jerárquico en su casa, ni de unas normas funcionales, ni de distribución de funciones entre sus servidores. No contó este Rey con el respaldo de la oligarquía ni del ejército. Quiso ejercer el oficio de Rey como cualquier otro empleado público.

J. J. Montes Salguero, en *Funciones de la Corona en el constitucionalismo histórico español del siglo XIX*, realiza con un criterio más analítico que descriptivo una comparación de las funciones asignadas al Monarca en cada una de los textos constitucionales españoles (incluidos los proyectos de constitución) del siglo XIX, perfilando con ello la redefinición de la figura del monarca dentro del entramado del constitucionalismo histórico, marco en que se desarrolla la monarquía parlamentaria. No se trata de un análisis de técnica jurídica de las sucesivas constituciones, ni tampoco de la mera valoración de los acontecimientos histórico-políticos del constitucionalismo, sino de una ordenación rigurosa, vertebrada en un esclarecedor esquema, de los principales conceptos en que se desgrana la Monarquía decimonónica, su evolución y sus crisis.

La obra, cuyo objetivo es una reflexión integradora y centrífuga acerca de la Corte y la Monarquía desde los distintos enfoques de colaboraciones variadas pero armonizadas por un mismo hilo conductor, acierta a conformar un todo conexionado, representando un ejercicio de madura reflexión que potencialmente eleva algunas de las colaboraciones que la integran a la calidad de máxima excelencia y las proyecta, tanto por su capacidad docente como investigadora (pues varias de ellas incluyen apéndices documentales), a la hora de ser integradas como materia de estudio en los manuales de la disciplina.

REGINA PÉREZ MARCOS

**SERRANO DAURA, Josep: *Lliçons d'història del Dret I*, Universitat Internacional de Catalunya, Barcelona, 2003, 145 pp.**

Contando con la colaboración de Manuel Hatero Jiménez, ha publicado Josep Serrano Daura, ya conocido de los lectores del *Anuario*, este manual que incluye los contenidos correspondientes al Programa de la asignatura Historia del Derecho I de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de las Universidad Internacional de Catalunya, materia que en su totalidad se imparte en tres cursos trimestrales (Historia del Derecho I, II y III) de seis créditos cada uno, caracterizado el primero de ellos por centrarse en aquellos contenidos referentes al nacimiento y evolución de los diferentes sistemas jurídicos que han sido aplicados en la Península en cada uno de los pueblos o unidades políticas que lo han constituido, los que se han formado como propios y los que han sido recibidos desde el exterior